

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO

Vélez, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL 2022-00049

DEMANDANTE: PROTECCION S.A.

Se encuentra al despacho la demanda para librar mandamiento de pago por la cuerda del proceso ejecutivo laboral, solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, contra el HOSPITAL LOCAL DE BOLÍVAR SANTANDER.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante auto del trece (13) de junio de dos mil veintidós de (2022), se inadmitió la demanda, con el fin de que fueran subsanadas las falencias avizoradas y como quiera que la parte demandante cumplió dentro de la oportunidad procesal, es del caso proceder a resolver sobre su inadmisión.

Surge que los documentos aportados se constituyen en título ejecutivo el cual contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del el HOSPITAL LOCAL DE BOLÍVAR SANTANDER, a lo que se agrega que la parte ejecutante y la entidad demandada tienen capacidad para ser parte, el libelo cumple con los parámetros previstos en el artículo 82 del C.G.P, Así mismo, refulge que por el valor de las pretensiones, el asunto es de mayor cuantía y por ende, el proceso se sujetará a dicho ritual.

Teniendo en cuenta que la base del recaudo ejecutivo lo constituyen los documentos que fueron aportados de manera virtual, esto es, la liquidación de aportes pensionales y el requerimiento presentado por la demandante.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 630 del Estatuto Tributario, se oficiará a la Dian para enterarle de la iniciación del presente proceso indicando la clase de título ejecutivo, la cuantía, el nombre del acreedor y la entidad demandada el HOSPITAL LOCAL DE BOLÍVAR SANTANDER.

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez - Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra del HOSPITAL LOCAL DE BOLÍVAR SANTANDER, a **favor** de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTIAS PROTECCION S.A, por las siguientes sumas de dinero conforme a las pretensiones de la demanda:

a)-Por la suma de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$20.245.628) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar (deuda presunta-deuda pendiente por pagar) y saldos en cotizaciones canceladas de manera incompleta (deuda real) por la parte demandada en su calidad de empleador por los periodos comprendidos entre: abril de mil novecientos noventa y cuatro (04-1994) hasta noviembre de dos mil veintiuno (11-2021), motivo por el que fue requerida e informada de la deuda que presentaba para con la entidad demandante, correspondiente a los trabajadores y periodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales adeudados en el título ejecutivo base de esta acción.

b)- Librar mandamiento de pago por la suma de VEINTICINCO MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$25.094.900), por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el titulo ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que los empleadores debieron cumplir con su obligación de cotizar y/o cancelar de manera correcta dichos periodos, correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994; lo anterior en concordancia con el artículo 635 del Estatuto tributario modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016 , el interés moratorio vigente entre el 1 de abril de 2017 y el 30 de junio de 2017 según resolución 0488 de 2017 de la Superintendencia Financiera y publicada por la DIAN es del 31.50%.(Deuda presunta detalle de deudas por no pago y deuda real).

c)- Por las sumas que se generen por concepto de las cotizaciones obligatorias correspondiente a los trabajadores relacionados en la liquidación de aportes pensionales que cobra el Fondo de Solidaridad Pensional, de los períodos que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y que no sean pagadas por la entidad demandada en el término legalmente establecido.

d)- Por concepto de intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de los períodos a que hace referencia la pretensión anterior, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994.

SEGUNDO: Désele a la presente demanda el trámite para los procesos ejecutivos laborales previsto en el art 100 y ss., del Código Procesal del Trabajo.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la entidad demandada el HOSPITAL LOCAL DE BOLÍVAR SANTANDER (en la forma prevista en los artículos 108 del Código Procesal del Trabajo).

Las notificaciones personales a la demandada deberán surtirse en concordancia a lo dispuesto en los artículos 3, 6 y 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Ordenar al demandado el HOSPITAL LOCAL DE BOLÍVAR SANTANDER, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a la entidad demandante ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, la sumas de dinero señaladas en el numeral primero de éste acápite. Ello, en consideración a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

QUINTO: Indicar al demandado el HOSPITAL LOCAL DE BOLÍVAR SANTANDER que dentro del término de 10 días contados a partir de la notificación de este auto, si a bien tiene lo tiene, puede proceder en la manera prevista en el artículo 442-1 del C.G.P.

SEXTO: Oficiar a la Dian para enterarle de la iniciación del presente proceso señalando la clase de título, la cuantía, la fecha de exigibilidad, los números de identificación tributaria, el nombre acreedor y del deudor.

SÉPTIMO: RECONOCER al abogado JUAN FELIPE VILLACRESES BUENO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferidos.

NOTIFIQUESE

La Juez,

XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA

Firmado Por:
Ximena Ordoñez Barbosa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **357dfde876dc979207c21e8049318e2290a3d16792e761d984d7137a07efd6da**

Documento generado en 31/08/2022 10:05:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>